RAWSON, 20 de marzo de 2017.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., J. C. y Otros c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 728 -C-2012**).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 412 el Dr. J. E. F., apoderado de los actores, presenta nuevamente una liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 06/SCA/15, dictada en autos. Adjunta cuadernillo que se ordena acordelar y soporte magnético (CD).----------

------ Que corrido el traslado de rigor, es contestado por la demandada a fs. 417 y vta.. Observa la liquidación, y enfatiza que la actora realiza el cálculo de diferencias del suplemento por antigüedad sobre el salario bruto en lugar de hacerlo sobre el neto. Manifiesta que ese error llevaría a un insostenible enriquecimiento sin causa por parte de los accionantes, respecto de las sumas que corresponden a aportes previsionales y de obra social.----------

------ Funda su impugnación en el artículo 1794 del CCyCN. Y agrega que tal razonamiento lo hace extensivo a los intereses generados. Cita las Leyes XVIII N° 12 y 32 e indica que corresponde rechazar el cálculo realizado sobre el salario bruto, pues deben descontarse los importes por aportes jubilatorios y obra social. Señala que los intereses también deben calcularse sobre el salario neto.----------

------ Corrido traslado de la impugnación, es contestado por la parte actora a fs. 422 y vta. Asevera que el régimen provincial de seguridad social ha previsto el descuento forzoso de aportes. Que al ser los aportes previsionales y de obra social parte de la remuneración del trabajador, la administración, en su carácter de agente de retención, debe deducir e ingresar tales montos al sistema de seguridad social.----------

------ Aclara, además, que esas sumas no son las únicas que se deben descontar y ejemplifica con el impuesto a las ganancias y cuotas sindicales o sociales, que se determinan sobre el haber bruto del

trabajador.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 06/SCA/15 -fs. 216/261- se acogió parcialmente la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago; y a reajustar a futuro la liquidación de este concepto, conforme lo analizado en el fallo. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.-

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada en forma individual para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y hasta la notificación de la sentencia definitiva a la accionada.-

------ Que, además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/9/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ 2. Cotejada la nueva liquidación practicada, adjuntada a fs. 1/56 del cuadernillo agregado por cuerda, se observa que contempla el lapso comprendido entre los meses de agosto de 2007 (cinco años previos a la

fecha de interposición de la demanda, conf. fs. 33 vta.) y marzo de 2015 (fecha de notificación del fallo definitivo a la accionada, fs. 263). También, que se realiza en forma individual para cada actor, y se han adjuntado en soporte magnético los recibos de haberes de los actores. Todos los importes liquidados fueron calculados sobre el salario bruto de cada trabajador.----------

------ La ejecutante denuncia, a fs. 412, el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia definitiva en cuanto a la obligación de reajuste de los haberes de los actores que pesa sobre la demandada. Por tal razón manifiesta que liquida desde el mes de abril de 2015 al mes de junio de 2016 (fs. 51/56 del cuadernillo).----------

------ Pese a los dichos de la actora, se verifica que la liquidación arroja diferencias salariales hasta el mes de septiembre del año 2015. Se constata, por ello, que a partir del dictado del Decreto N° 1453/15 el Estado Provincial regularizó el pago del rubro antigüedad cuestionado.---

> ------ 3. En cuanto a la impugnación deducida, debemos destacar que se limita a cuestionar la liquidación en tanto toma como base el haber bruto de cada accionante, sin que se efectúen deducciones por aportes jubilatorios y de obra social. Ninguna observación le merecen los cálculos de las diferencias arrimados al proceso.----------
>
> ------ Que es claro que el reconocimiento de las diferencias salariales implica, por tratarse de haberes de empleados públicos, que aquellas estén sujetas a los aportes y contribuciones previstos en la normativa previsional provincial. Conforme se ha dicho desde anteriores composiciones del Tribunal, la misma relación de empleo es la causa de tales obligaciones y la ley su fuente, sin que sea menester que los fallos o los Acuerdos transaccionales homologados así lo prevean expresamente (SD Nº 4/SCA/02).----------
>
> ------ Lo dicho encuentra sustento, además, en la propia Constitución Provincial, que en su artículo 75 prescribe: "*Los regímenes de previsión y de seguridad social se costean con el concurso equitativo de la Provincia, empleadores y los trabajadores…"*. En consonancia, la Ley XVIII N° 32 dispone que los recursos financieros para atender los beneficios que acuerda son, entre otros, *"…los aportes por descuentos forzados sobre las retribuciones de los afiliados activos y pasivos..."* y *"…la contribución patronal obligatoria sobre las retribuciones que perciba el personal ..."* (art. 10 - Ley XVIII Nº 32), conforme a las tasas que se fijen para cada sector y régimen, respectivamente.----------

> ------ Establece, asimismo, la obligación del Estado de realizar los descuentos correspondientes en concepto de "aporte" de cada agente para depositarlos posteriormente a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, conjuntamente con las contribuciones debidas (art. 14 incs. d) y e) de la normativa citada).----------
>
> ------ A mayor abundamiento, puede destacarse que en la SD N° 4/SCA/02 se explicó que: "…la obligación de "aportar" reposa sobre el empleado, y la de "contribuir" sobre el Estado patrón. No son transferibles….". Y con cita de Humberto Campagnale (h) se distinguió que: "…aporte jubilatorio es el pago obligatorio que realiza el sujeto activo como integrante del sistema de Seguridad Social, con lo cual se hace acreedor a la prestación que le pueda corresponder, por haber cumplido con uno de los recaudos legales (no es éste el único para acceder a la prestación). Agrega en la actividad dependiente, es el empleador quien tiene la obligación de realizar las retenciones y proceder a su depósito...ello lo realiza con sustento en la obligación del trabajador y el dispositivo legal, siendo el de aportar, por tal causa, obligación compartida. En el caso habría una sustitución y autorización tácita prevista en la Ley... Sigue con el concepto de contribución como obligación legal de un sujeto pasivo físico o jurídico de oblar al sistema de la seguridad social la cuota parte que le corresponde por cada trabajador subordinado que realice actividad bajo su dependencia. Fuente de esta obligación es la Ley... Ambos constituyen los recursos financieros del sistema. (págs. 54/56)…". ("Manual Teórico-Práctico de la Seguridad Social", ed. LL, 2000).----------

------ Conforme lo dicho, le corresponde a la Provincia del Chubut, en su calidad de empleadora, ingresar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales y realizar los depósitos de los importes resultantes al Instituto de Seguridad Social y Seguros con dicha imputación.----------

------ 4. En consecuencia, es oportuno aprobar la nueva liquidación presentada. Dado que los importes corresponden a remuneraciones, sobre cada monto bruto la Provincia del Chubut, en su calidad de agente de retención, deberá practicar las deducciones correspondientes a aportes previsionales y de Obra Social, así como cualquier otra que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de las deducciones efectuadas para su debido control por los acreedores. --------

------ 5. Que las costas de esta incidencia se imponen a la ejecutante vencida (art. 69° del CPCC).----------

------ Que en relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda del art. 46° Ley XIII N° 4 corresponde regular los emolumentos del representante procesal de la Provincia del Chubut -Dr. David Figueroa - en esta incidencia en 1/3 de ocho (8) jus a la fecha de este pronunciamiento. En idéntico importe para los letrados de la parte actora, Dres. Juan José Servici y J. E. F., en forma conjunta. (art. 32° in fine de la ley arancelaria -texto sustituido por la Ley XIII N° 15).----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** la liquidación presentada para cada actor, a fs. 1/56 del cuadernillo agregado por cuerda.---------- **2º) COSTAS** a la ejecutante. **REGULAR** los honorarios del representante procesal de la Provincia del Chubut -Dr. D. F. - en esta incidencia en 1/3 de ocho (8) jus. En idéntico importe para los letrados de la parte actora, Dres. J. J. S. y J. E. F., en forma conjunta (art. 32° in fine de la ley arancelaria -texto sustituido por la Ley XIII N° 15).----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V - N° 3.----------Fdo. Mario Luis Vivas y Miguel Angel Donnet.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA el 21 de febrero de 2017 y
REGISTRADA BAJO EL Nº13/SCA/17 (S.I.).----------